



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1495

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Memorando SAS No 1588 del 23 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, informó que el establecimiento AZ MADERAS LTDA, presentó anexo al formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2005ER17955 del 24 de mayo de 2005, los salvoconductos originales números 0399389 y 0399522 de CORANTOQUIA, los cuales registran en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá, donde la ruta de desplazamiento tampoco involucra el paso por esta ciudad.

Que esta Secretaria mediante Auto No 1647 del 27 de junio de 2006, inició proceso sancionatorio en contra de la industria forestal AZ Maderas Ltda., identificada con Nit 860057202-7, ubicada en la calle 15 A No 123 - 72 en Bogotá, representada legalmente por el señor Julio Alberto Alvarado Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.265.752; así mismo, se le formuló cargos, por no contar con el salvoconducto de movilización, que amparara la movilización hasta la industria, de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cedro, y por adquirir productos forestales, que no estaban amparados por el respectivo salvoconducto, violando con tales conductas los artículos 67, 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos primero, tercero y quinto y décimo cuarto de la Resolución No 438 de 2001.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Julio Alberto Alvarado Hidalgo, representante legal del establecimiento AZ MADERAS LTDA, en fecha 11 de enero de 2007, quien a través de la radicación 2007ER4215 del 25 de enero de 2007 presentó dentro del término legal, los respectivos descargos, en los cuales expresa:

ARGUMENTOS DE DESCARGOS:



"PRIMER CARGO Mi representada presentó la información relacionada con los salvoconductos N° 399389 y 399522, expedidos en el mes de abril de 2005 por CORPOANTIOQUIA, cumpliendo su obligación legal y mediante formulario radicado el 24 de mayo de 2005.

Como se desprende del contenido del formulario en comento, la relación de metros cúbicos por cada uno de los salvoconductos es 9.

Los salvoconductos fueron gestionados y emitidos a nombre de ARTURO EMILIO URREGO, quien hizo las manifestaciones pertinentes, incluida la ruta de desplazamiento, de lo cual no hay observación conocida. Mi representada los recibe como documentación para el arriendo de un sector ubicado en nuestra planta de la calle 14 A N° 123 - 72, según convenio con el señor LIBER BAREÑO.

Lo anterior quiere significar que mi representada no intervino para nada en la expedición de los salvoconductos referidos y que sus instalaciones sirvieron como punto de bodegaje de una parte de las especies amparadas, luego de lo cual, nuestro cliente LIBER BAREÑO los retiró para su destino final.

La cantidad reportada por AZ MADERAS LTDA, forma parte de los especímenes declarados en los salvoconductos ya mencionados, de manera que el cargo no se acepta ni se puede aceptar.

SEGUNDO CARGO....., 1.... 2. AZ MADERAS LTDA, exige a sus usuarios la presentación de los salvoconductos o facturas que amparen las maderas que vayan a ser objeto de procesos o alquiler temporal de espacios para su conservación

3. Tal como se expresó en relación con el cargo anterior, los salvoconductos se refieren a 18 m3 de Cedro Wino en bloques cada uno, de ellos mi representada recibe e informa de 9 m3.

4. Con lo anterior quiere significarse que la totalidad de los especímenes amparados por los salvoconductos referidos, debieron haber seguido la ruta de desplazamiento hasta su destino final en Zipaquirá y al ingresar a la planta de mi representada ya estaban transformados.

5. AZ MADERAS LTDA, entonces desconoce pero asume que la carga total amparada por los salvoconductos, cumplió con la ruta declarada, así como también desconoce el destino final de las piezas, una vez el usuario LIBER CARREÑO, las retira pagando el arriendo convenido por el sector asignado.

Mi representada no adquirió entonces los productos forestales aquí mencionados, realizó sobre los mismos una operación que consideró su deber reportando al DAMA, sin que de ninguna forma haya incurrido en conductas u omisiones que le generen sanción administrativa".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la industria forestal AZ MADERAS LTDA, quien es representada por el señor JULIO ALBERTO ALVARADO HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.269.752 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, una vez vencido el término de presentación de cargos, y de acuerdo con el material probatorio relacionado en el auto N° 1647 de 2006.

Bajo el contexto constitucional anteriormente planteado, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, exhorta a la protección de la flora silvestre, mediante la adopción de medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

Así las cosas, el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en Colombia, estableció la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

En dicho escenario, nace para las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas, la obligación de llevar un libro de operaciones que contenga como la información necesaria para que la autoridad ambiental adelante el control al recurso, dentro de la cual está, el volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos que amparan la movilización y la adquisición de los mismos, con el nombre de la entidad que lo expidió; información que además hace parte del informe anual de actividades con destino a la misma autoridad, como lo establece el artículo siguiente el Decreto 1791 de 1996, artículo 65.

Unido a lo anterior, las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales, están en la obligación de exigir a sus proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos adquiridos, por cuanto, con dicho documento se intensifica el control a efectuarse por parte de la autoridad, para erradicar el aprovechamiento del recurso sin previo permiso; en lo que respecta a dicha obligación, el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, prevé que el incumplimiento de esta norma dará



lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Si bien es cierto, de acuerdo con lo expuesto por el investigado, en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables a las industrias forestales, ha registrado el movimiento de sus maderas, en los términos y condiciones fijados en la norma, también constituye un hecho cierto, que sobre 18 m³ de madera de la especie Cedro, la industria forestal AZ MADERAS LTDA, no cuenta con el salvoconducto que ampare su movilización, por cuanto, tal y como lo prevé el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, este debe amparar la movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, que para el caso, es la ciudad de Bogotá, y no el municipio de Zipaquirá, como lo refleja el documento N° 0399389 (salvoconducto de movilización); en el mismo sentido, existe conducta reprochable al propietario de la industria, al adquirir los productos que no estén amparados en las condiciones previstas en la norma.

Esboza en su escrito de descargos, el señor JULIO ALBERTO ALVARADO HIDALGO, que: *"Los salvoconductos fueron gestionados y emitidos a nombre de ARTURO EMILIO URREGO, quien hizo las manifestaciones pertinentes, incluida la ruta de desplazamiento, de lo cual no hay observación conocida. Mi representada los recibe como documentación para el arriendo de un sector ubicado en nuestra planta de la calle 14 A N° 123 - 72, según convenio con el señor LIBER BAREÑO. instalaciones sirvieron como punto de bodegaje de una parte de las especies amparadas, luego de lo cual, nuestro cliente LIBER BAREÑO los retiró para su destino final"*, argumentación valorada por el área técnica de la Oficina de Control de Flora y Fauna, quien a través del Memorando 2007IE23244 del 5 de diciembre de 2007, establece que: *"..en lo referente a la fotocopia de la factura de venta N° 2625, expedida por AZ MADERAS el 26 de mayo de 2005 al señor LIBER BRICEÑO, encontramos que esta no detalla volúmenes de madera, su descripción hace referencia a arriendo de sector y a los valores pagados por este concepto. En cuanto al recibo de caja expedido por AZ MADERAS LTDA,se hace referencia al concepto de cancelación de la factura 2625 y al abono a otra factura, no detalla productos maderables"*.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos de defensa planteados por la industria forestal AZ MADERAS LTDA, no desvirtúan en nada el cargo formulado, toda vez que dicho material probatorio no soportan la adquisición legal de 18 m³ de madera de la especie común cedro, ahora bien, recordemos que la empresa está obligada a reportar al libro de operaciones, los formularios para la relación de salvoconductos, anexando los originales de la adquisición de los productos y las facturas de los establecimientos comerciales y transformadores de la flora silvestre.

No es materia de discusión en esta instancia de la actuación, si la industria forestal AZ MADERAS LTDA, intervino o no en la expedición del salvoconducto en cuestión, sino que con él reporta un volumen de madera que no llegó en debida forma al establecimiento,



incumpliendo con ello, la obligación contenida en el literal a), del Artículo 67 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, que al tenor literal establece: "Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;..."

Por otra parte, es claro para esta Secretaría, que con tal conducta, se ha vulnerado el referido Decreto Reglamentario 1791 de 1996, en el siguiente articulado: "Artículo 68. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar", y el artículo 74, dispone: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", habida consideración que los salvoconductos 0399389 y 0399522 de 2005, no comprendían dentro de la ruta, la ciudad de Bogotá y menos aún, ésta como destino final.

Que unido a lo anterior, el artículo 75 de la norma anteriormente mencionada, establece: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; **e) Origen y destino final de los productos;** f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (la negrilla y el subrayado es nuestro).

Por otra parte, el representante de la industria forestal AZ MADERAS LTDA, expone: ". Tal como se expresó en relación con el cargo anterior, los salvoconductos se refieren a 18 m³ de Cedro Wino en bloques cada uno, de ellos mi representada recibe e informa de 9 m³. Con lo anterior quiere significarse que la totalidad de los especímenes amparados por los salvoconductos referidos, debieron haber seguido la ruta de desplazamiento hasta su destino final en Zipaquirá y al ingresar a la planta de mi representada ya estaban transformados", respecto de lo anterior, es notoriamente evidente, que el ingreso de la madera al establecimiento, se realizó sin salvoconducto que amparara la movilización, toda vez que la sede del mismo es la ciudad de Bogotá, y el destino legal, era el municipio de Zipaquirá, donde afirma el presunto contraventor, que el producto fue transformado, de ser así, no entiende la Secretaría, el por qué es reportado como madera en bloque.



Respecto de las pruebas allegadas por el presunto contraventor, al momento de presentar sus descargos, encuentra la Secretaría que ellas no conllevan al esclarecimiento de los hechos, y menos aún, a desvirtuar la responsabilidad, por lo tanto se consideran inconducentes.

Que como quiera que la Resolución 438 de 2001, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señala, que: "Para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país debe contar con el Salvoconducto Único Nacional, y en su artículo décimo séptimo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la dicha resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso", concordante con el artículo 84 de la Ley 99 de 1996, que establece lo relacionado con las Sanciones y Denuncias, así: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la misma norma establece los tipos de sanciones, disposición que al tenor literal contempla: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;. Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, contempla: "Las sanciones deberán



imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición'.

Que con fundamento en lo anterior y a pesar de los argumentos planteados en la defensa, esta Secretaría considera que no tienen la fuerza probatoria suficiente que permita exonerar a la industria forestal de los cargos formulados con Auto 1647 de 2006, por lo cual, ni se evidencia causales de atenuación de la infracción conforme a lo previsto en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se considera viable sancionar a AZ MADERAS LTDA, la a través de su propietario, señor JULIO ALBERTO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.269.752 de Bogotá, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, equivalente a novecientos veintitrés mil pesos (\$ 923.000,00).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se impongan sanciones, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la industria forestal AZ MADERAS LTDA, de propiedad del señor JULIO ALBERTO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.263.752 de Bogotá, ubicada en la calle 115 A N° 123 - 72 de Bogotá localidad de Usaquén, por los cargos formulados por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 1 4 9 5

Auto N° 1647 del 27 de julio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la industria forestal AZ MADERAS LTDA, de propiedad del señor JULIO ALBERTO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.263.752 de Bogotá, ubicada en la calle 115 A N° 123 - 72 de Bogotá localidad de Usaquén, sanción pecuniaria, correspondiente a multa por valor de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$923.000,00), equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: El responsable, deberá cancelar el valor fijado en el presente artículo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en la ventanilla 2 del Super Cade (carrera 30 con calle 26), Dirección Distrital de Tesorería, con el código referente a sanción, copia del recibo deberá radicarse en esta Secretaría con destino al expediente DM 08 05 1893.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente proveído a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para lo correspondiente, y la Subdirección de Gestión Corporativa.

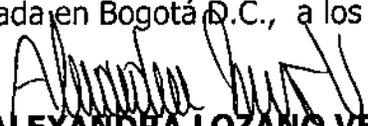
ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la industria forestal AZ MADERAS LTDA, de propiedad del señor JULIO ALBERTO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.263.752 de Bogotá, ubicada en la calle 115 A N° 123 - 72 de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jhoanna A. Montoya
Revisó: Diego Díaz
Exp. DM 08 05 1893

